



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 14 de julio de 2021

“EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS PARA FINES DE EXPLOTACIÓN Y EL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, SON DISTINTOS Y AUTÓNOMOS”

Asunto: Amparo en revisión 51/2021¹

Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián González Utusástegui

Tema: Analizar la regularidad constitucional del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en la porción normativa “sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados por la Ley y en los códigos penales correspondientes.”

Antecedentes: En febrero de 2019, dos mujeres por conducto de su Defensor Público Federal promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos² ya que en su opinión el precepto reclamado y el auto de vinculación a proceso, vulneran su derecho humano a no ser juzgado 2 veces por el mismo hecho delictivo (fueron vinculadas a proceso penal por los siguientes delitos: a) de trata de personas con fines de explotación sexual y b) de explotación sexual).

Del referido juicio, conoció un Juez de Distrito en el Estado de Morelos, quien determinó, en esencia, negarles la protección constitucional solicitada, pues estimó que el artículo reclamado no establecía la posibilidad de duplicar o repetir los procesos respecto de hechos previamente juzgados como delictivos o de que se penalizara una misma conducta o circunstancia más de una vez, porque no generaba por

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **“Artículo 10.** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, **sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.**

(...)”

sí mismo una recalificación o doble punición, ya que cada uno de los tipos penales preveían conductas distintas con propia penalidad, de ahí que fueran tipos penales autónomos.

Inconformes con tal fallo, las mujeres interpusieron recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien determinó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por subsistir un problema de constitucionalidad respecto del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en su porción normativa “sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en el propio ordenamiento”.

Una vez recibido el asunto en el Máximo Tribunal Constitucional, el Ministro Presidente determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso, admitió la revisión a trámite y ordenó su turno a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución: La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia de amparo en la que se negó la protección constitucional a personas que fueron vinculadas a proceso penal por los siguientes delitos: a) de trata de personas con fines de explotación sexual y b) de explotación sexual, las cuales hicieron valer la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su porción normativa que indica “sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes”.

Las personas quejasas argumentaron que esa porción normativa era contraria al principio de *non bis in idem*, conforme al cual, no es posible enjuiciar a alguien por hechos por los que ya fue juzgado a través de resolución firme, o sancionarlo dos veces por los mismos hechos; y por ende, que no se les podía juzgar por los dos delitos aludidos (ya que para ellas se trataba del mismo delito).

Al respecto, la Sala concluyó que, contrario a lo anterior, la porción normativa en cuestión no vulnera el principio de *non bis in idem*, pues el delito de trata de personas para fines de explotación y el de explotación sexual, previstos y sancionados en diferentes preceptos de la referida ley general, son distintos y autónomos.

Para arribar a esa conclusión, se consideró que con la tipificación del delito de la trata de personas con fines de explotación se buscó tutelar la dignidad personal y la seguridad de la sociedad, mientras que con la tipificación del delito de explotación sexual se pretendió proteger la libertad sexual; aunado a que para la configuración del primer delito aludido resulta irrelevante la consumación de la explotación a través de alguna de las formas previstas en la propia ley, mientras que para la actualización del segundo ilícito sí es necesario que se consume el resultado, esto es, que se lleve a cabo la explotación.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de cuatro votos** de las señoras y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta), **Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente) y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Estuvo ausente el señor Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México